

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 19 de Diciembre de 2020**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00395-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020 – 00395- 00.

Folio No. 0395

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 19 de Diciembre de 2020**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
Ejecutivo Singular. Radicado No. 2020-00395-00.

El señor **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA**, a través de Apoderada Judicial, instaura proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de **GILBERTO PADILLA DIAZ**, mayor y con domicilio desconocido.

Anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor Letra de Cambio por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto de capital vencido, más la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$63.360.000)**, por concepto de interés corrientes desde el Quince (15) de marzo de 2017, hasta el Dieciocho (15) de Marzo de 2020, más la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el Diecinueve (19) de Marzo de 2020.

Solicitando la jurista se profiera Auto Ejecutivo por cada uno de los valores incorporados en el Título Valor arriba descrito, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde las calendas de creación hasta vencimiento, los réditos moratorios a partir desde esta última circunstancia en lo que tiene que ver con la letra de cambio objeto de recaudo; intereses que se liquidarán conforme a las tasas contempladas para esta mesada por la Superfinanciera; según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P. y, de Menor y Mínima los Jueces Civiles Municipales.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; auscultado Letra de Cambio por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto de capital vencido, más la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$63.360.000)**, por concepto de interés corrientes desde el Quince (15) de marzo de 2017, hasta el Dieciocho (15) de Marzo de 2020, más la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el Diecinueve (19) de Marzo de 2020, por la cantidad dineraria en ellos predicadas, liquidados los intereses corrientes y moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que rebasa el estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mayor valor, por lo que deviene su rechazo inlimine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutiva Singular incoada por **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA**, a través de Apoderada Judicial, en contra de **GILBERTO PADILLA DIAZ**, por ser de Mayor Cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces Civiles del Circuito Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanótese de los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Téngase a la Abogada **ANA KARINA PACHECO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.473.105 y T. P. No. 199.316 C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA** ; en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 02
FECHA: 14/01/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b489ae3588c49a5b82efd956a34cddd1119fcb766013eb5309edda6a223b9e

Documento generado en 13/01/2021 05:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>